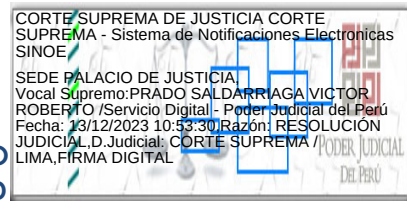




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2024 16:16:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2024 13:49:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2024 18:40:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2024 10:14:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2024 17:02:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN UN CONCURSO REAL DE DELITOS CON LA CONCURRENCIA DE UNA CAUSAL DE DISMINUCIÓN DE PUNIBILIDAD, AGRAVANTES ESPECÍFICAS Y UNA UN REGLA DE BONIFICACIÓN PROCESAL

1. En el caso *sub iudice* se configuró un concurso real de delitos compuesto por tres robos con las agravantes específicas de los incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal para determinar la pena.
2. Si concurre la causal de disminución de punibilidad regulada en el artículo 21 del Código Penal, ella debe aplicarse sobre cada delito de los que integran el concurso real.
3. Por consiguiente, las penas de cada uno de los delitos que integran el concurso se suman. Sin embargo, el total de estas no puede superar los 35 años de pena privativa de libertad.
4. Al haberse acogido la procesada a la conclusión anticipada del juicio oral cabe reducir hasta en un séptimo la pena concreta parcial.

na, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad

propuestos por la defensa técnica de la procesada ESTRELLA CHIPANA EDO¹ y el representante del Ministerio Público² contra la sentencia del 17 de diciembre de 2020³ expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual la condenó por el delito de robo con agravantes⁴ en agravio de William Esteban Reyes Romero, Juan Randal Casas Mejía y Robert Alfredo Altamirano Ayala. Y como a tal le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, el pago de S/ 2571,50 por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada en forma solidaria con los demás cosentenciados a favor de los agraviados.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 548. Ampliación a foja 566.

² Véase foja 557.

³ Véase foja 525.

⁴ Según el artículo 188, concordante con los Incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El concurso real de delitos se configura cuando el agente realiza varias acciones punibles que devienen en delitos autónomos. Conforme con el artículo 50 del Código Penal, en estos casos las penas privativas de libertad fijadas por el juez para cada delito integrante del concurso deben sumarse.

Tercero. Es pertinente precisar que la pena aplicable en un caso *sub iudice* debe seguir un orden técnico y sistemático. Lo cual, además, ha sido precisado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

Lo esencial en el procedimiento de determinación de la pena es el orden secuencial de las operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, el uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto. No es, pues, correcto ni útil para la construcción de una pena justa mezclar las operaciones o los efectos que corresponden y derivan de dichas disposiciones legales. Dado que cada uno de ellas cumple con una función y tiene, además, una oportunidad y una eficacia distinta de las otras⁵.

Cuarto. La eximente imperfecta relativa a la responsabilidad restringida por ebriedad del artículo 21 del Código Penal es una causal de

⁵ Fundamento decimocuarto del Recurso de Nulidad 298-2020/Lima, del 16 de marzo de 2022.

disminución de punibilidad. A través de ella se autoriza al juez a disminuir la pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado. Al respecto, cabe tener en cuenta también lo precisado en el fundamento decimoprimer de la Sentencia de Casación 66-2017/Junín⁶:

La tentativa (artículo 16 del CP), responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP), responsabilidad restringida por la eximentes imperfectas de responsabilidad penal (artículo 20 del CP), el error de prohibición vencible (artículo 14 del CP), error de prohibición culturalmente condicionado vencible (artículo 15 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 del CP), son causales de disminución de punibilidad y no circunstancias atenuantes privilegiadas.

Quinto. Ahora bien, la conclusión anticipada del juzgamiento es una regla de reducción por bonificación procesal regulada por la Ley 28122. A ella se le denomina “conformidad procesal”. En el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 se desarrollaron los criterios que deben ser considerados por las partes procesales y los jueces para su procedencia y aplicación. Asimismo, se establece también que en tales supuestos la pena concreta parcial se podrá reducir hasta en un séptimo.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Sexto. Según la acusación fiscal⁷ se imputan a la procesada tres hechos punibles:

Primer hecho. El 1 de enero de 2015, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando el agraviado William Esteban Reyes Romero realizaba servicio de taxi a bordo de su automóvil marca Hyundai, modelo Excel color guinda, con placa de rodaje A7S-637, por la avenida Salvador Allende (altura del Boulevard) en el distrito de Villa María del Triunfo. Los sentenciados Orlando Quispe Panduro, Yeltsin Esquirva Timana y la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO, acompañados de un cuarto sujeto

⁶ Del 18 de junio de 2019.

⁷ Véase foja 360. Subsanada a foja 427.

llamado Carlos, le solicitaron su servicio para que los traslade hasta el supermercado Tottus ubicado en la zona de Tablada de Lurín. El sentenciado Esquirva Timana se sentó en el asiento del copiloto; la procesada CHIPANA AREDO ocupó el asiento posterior derecho; el sentenciado Quispe Panduro se ubicó en la parte del centro del asiento posterior; y, Carlos, detrás del conductor. Al llegar a la altura del grifo Gio de la avenida Pachacútec, Carlos sujetó del cuello al agraviado Reyes Romero y mientras lo amenazaba le tapó la boca. Además, Quispe Panduro le decía: “Ya perdiste, nos vamos a llevar tu carro”, y colocándole un cuchillo a la altura de las costillas lo golpeó en diferentes partes del cuerpo. En dichos momentos el condenado Esquirva Timana reclinó el asiento a fin de pasar a la víctima al asiento posterior y aquel pueda sentarse al volante. Allí la procesada CHIPANA AREDO ocupó el asiento del copiloto. Simultáneamente, Quispe Panduro y Carlos le sustrajeron al agraviado sus zapatillas, casaca, tarjetas de débito, un celular y la suma de S/ 110,00. Luego lo hicieron descender del automóvil para darse a la fuga a bordo del referido vehículo.

Segundo hecho. El 1 de enero de 2015, aproximadamente a las 23:00 horas, mientras el agraviado Juan Randal Casas Mejía se encontraba en el Puente Santa Anita, el sentenciado Yeltsin Esquirva Timana, a bordo de un automóvil color guinda, brindaba el servicio colectivo (llamando pasajeros). Es así que el agraviado abordó el vehículo. Allí se percató que la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO estaba sentada en el asiento del copiloto y el conocido como Carlos y el sentenciado Orlando Quispe Panduro se encontraban sentados en la parte posterior. El vehículo se desplazó con destino al sur y poco antes de llegar al *by pass* de Villa El Salvador, el sujeto que estaba sentado a su costado y quien tenía aliento alcohólico le colocó una “punta” en la cintura y le dijo: “Ya perdiste, dame todas tus cosas”. Mientras lo mantenía con la cabeza agachada y el sujeto le rebuscó los bolsillos. Le sustrajo su billetera y se la

entregó al conductor. El celular se lo entregó a la procesada CHIPANA AREDO. Asimismo, le quitó una gorra azul, una casaca celeste y zapatos de vestir color negro. Luego, al revisar su billetera se percataron que contenía una tarjeta del Banco Falabella, una de Oeschle y una tarjeta de débito del Banco de Crédito. Por tal motivo, amenazaron al agraviado para que les proporcione las claves. En ese momento el agraviado escuchó que el conductor llamó a una persona y le dijo: "Acá tengo una tarjeta", y le dictó los números, pero tal sujeto le indicó que no era la clave. Por lo que la persona que lo amenazaba con la "punta" comenzó a hundir el arma punzo cortante en su cuerpo, obligándolo a dar la clave. Posteriormente, los asaltantes ordenaron al agraviado que no los mirara ni volteara, dándole a entender que de lo contrario lo matarían. Después le hicieron descender agachado del vehículo.

Tercer hecho. El 2 de enero de 2015, aproximadamente a las 00:30 horas, el agraviado Robert Alfredo Altamirano Ayala esperaba un taxi-colectivo en el puente del Jockey Plaza de la Vía de Evitamiento cuando vio un vehículo color guinda y a un sujeto que llamaba pasajeros. Al acercarse se percató que la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO estaba sentada en el asiento del copiloto, por lo que decidió abordar por la puerta posterior derecha. Dos minutos después el condenado Orlando Quispe Panduro y el conocido como Carlos también subieron al supuesto "colectivo". Cuando el vehículo se desplazaba por el peaje de Javier Prado, el sujeto ubicado al lado derecho del agraviado (Carlos) le colocó una "punta" en el cuello y lo amenazó para que le entregue sus pertenencias. Le sustrajo su billetera, zapatillas y celular, objetos que fueron entregados a la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO. Mientras tanto, el conductor, el condenado Yeltsin Esquivra Timana, llamó a una persona para proporcionar los datos de la tarjeta de débito de la víctima, a quien amenazaron para

que brindara la clave. Luego, a la altura del local de Senati, ubicado en la Panamericana Norte, hicieron descender al agraviado.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

De la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO

Séptimo. La defensa técnica de la procesada en su recurso formalizado cuestionó que la Sala Penal Superior al momento de determinar la pena a imponer a su patrocinada no consideró el principio de proporcionalidad. Por consiguiente, solicita que la pena impuesta sea reformada y se imponga una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

- 7.1.** El Colegiado de mérito para dosificar la pena no consideró las siguientes circunstancias: **1.** Las condiciones personales conforme lo establece el artículo 45 del Código Penal. **2.** La procesada carece de antecedentes policiales, penales y judiciales. **3.** A la fecha de los hechos la procesada contaba con 21 años de edad, por consiguiente se encuentra dentro de los alcances del artículo 22 del Código Penal. **4.** Al momento de los hechos la procesada se encontraba en estado de ebriedad, es decir, tenía el estado emocional alterado.
- 7.2.** La pena impuesta colisiona con los principios constitucionales de reincorporación del penado a la sociedad y dignidad de la persona.

Del Ministerio Público

Octavo. El fiscal superior en su recurso de nulidad manifestó que la pena impuesta a la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO vulnera el principio de legalidad y motivación de las resoluciones judiciales. Así, solicita que dicha pena sea reformada. Al respecto, indicó lo siguiente:

- 8.1.** No debió aplicarse lo eximente imperfecta de responsabilidad restringida por alteración de la conciencia, ya que no se ha probado mediante prueba pericial que la procesada haya tenido perturbación profunda de sus facultadas, como consecuencia de la ingesta de alcohol. No se puede otorgar mayor credibilidad a los dichos de los agraviados e imputados, los mismos que no son precisos y no son uniformes.
- 8.2.** No debieron aplicarse los alcances de la responsabilidad restringida por la edad contenidos en el artículo 22 del Código Penal, pues la procesada a la fecha de los hechos contaba con 21 años y 10 meses de edad, es decir, había superado el límite de la responsabilidad restringida por edad.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Noveno. La fiscal suprema en lo penal opinó⁸ porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta a la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO y, reformándola, se le impongan treinta años de pena privativa de libertad. Al respecto, indicó lo siguiente:

- 9.1.** Se imputó a la procesada la comisión de tres robos independientes, configurándose así un concurso real de delitos. A la fecha de los hechos el delito de robo estaba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.
- 9.2.** Conforme con la jurisprudencia nacional el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal no es de aplicación en delitos que contengan agravantes específicas.
- 9.3.** Se configuró únicamente la causal de disminución de punibilidad consistente en la alteración de la consciencia por consumo de

⁸ Véase foja 58 del cuadernillo formado en esta instancia.

alcohol. Por tanto, la pena debe determinarse por debajo del mínimo legal. En consecuencia, la pena debe disminuirse en tres años, quedando como nueva pena abstracta entre 9 y 20 años de pena privativa de libertad.

9.4. En merito a ello, cada agravante específica imputada equivale a 1 año, 4 meses y 15 días de pena privativa de libertad. En consecuencia, al habérsele imputado a la procesada cuatro agravantes específicas, la pena concreta parcial por cada robo debió ser de 14 años y 6 meses. Sumadas las penas hacen un total de 43 años y 6 meses. Sin embargo, conforme con el máximo establecido en el artículo 29 del Código Penal, la pena concreta total por el concurso real de delitos debió ser de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

9.5. Como la procesada se acogió a la conclusión anticipada del juicio, la pena debe reducirse hasta un séptimo por lo que la pena concreta final debió ser de treinta años de pena privativa de libertad.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Décimo. El derecho de impugnación habilita al órgano jurisdiccional para evaluar solo aquello expuesto como agravio por la parte recurrente en su recurso de impugnación. Se debe, pues, observar el principio de congruencia concursal (*tantum appellatum quantum devolutum*). Este principio, es asumido en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁹.

⁹ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad: 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Decimoprimer. Cabe precisar que la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO, al haberse acogido a la conclusión anticipada de la audiencia, aceptó su responsabilidad penal y civil en los hechos imputados. Por consiguiente, en atención al alcance de los agravios sustentados en los recursos de nulidad, corresponde a esta Sala Penal verificar si la pena impuesta debe ser disminuida o incrementada, conforme con lo solicitado por los recurrentes.

DETRMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Decimosegundo. A la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO se le condenó como coautora de un concurso real homogéneo (tres hechos) de robo con agravantes previsto en el artículo 188, concordante con los incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Cabe precisar que a la fecha de los hechos la penalidad conminada era no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. En la acusación fiscal se solicitó que se les imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Decimotercero. Ahora bien, del análisis del caso *sub iudice* se advierte que la Sala Penal Superior al determinar la pena aplicable a la procesada, utilizó el sistema de tercios. Además, consideró la carencia de antecedentes penales y que la procesada desde la fecha de los hechos al año 2020 no fue detenida ni ha cometido un nuevo delito doloso por lo que no es proclive a cometer conductas ilícitas: "Por ende, no podría afirmarse que se dedicaría a cometer estos hechos". Asimismo, estimó la aplicación de la eximente imperfecta de alteración de la conciencia por consumo de alcohol. Aunado a ello, aplicó la responsabilidad restringida por la edad ya que a la fecha de los hechos la procesada tenía 21 años y 10 meses, por lo que: "Es considerada una persona joven que recientemente ha superado el límite de la responsabilidad restringida". Por último, tuvo en cuenta su grado de

participación ya que: “La Fiscalía puntualizó que su participación fue de copiloto del vehículo, simulando ser pasajera de un supuesto colectivo”. Por tal motivo, a partir del extremo mínimo de la pena conminada del delito imputado, la Sala Penal Superior disminuyó la pena en cinco años por cada delito. En consecuencia, la pena concreta parcial impuesta por cada hecho fue de siete años de pena privativa de libertad. A ella le redujo un séptimo por la conclusión anticipada del juicio oral y la Sala Penal Superior finalmente determinó la pena concreta final en dieciocho años de pena privativa de libertad.

Decimocuarto. Sin embargo, el análisis y razonamiento realizado por la Sala Penal Superior para determinar la pena de la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO no puede ser validado por esta Suprema Sala Penal. Sobre todo porque es incompatible con las reglas legalmente establecidas para la determinación punitiva. Al respecto, cabe indicar que el denominado sistema de tercios es un esquema operativo regulado en el artículo 45-A y que fue diseñado para operar con delitos carentes de circunstancias agravantes específicas y que, por tal razón, requieren de la consideración de las circunstancias genéricas del artículo 46 del Código Penal. Por consiguiente, para el caso *sub iudice* tal esquema operativo no era de aplicación.

Decimoquinto. Además, según el artículo 22 del Código Penal solo se disminuye prudencialmente la pena cuando el agente al momento del hecho imputado tenga más de dieciocho y menos de veintiún años de edad. No obstante, la procesada a la fecha de los hechos tenía 21 años y 10 meses conforme se aprecia de su ficha Reniec¹⁰. Por tanto, no correspondía aplicar la mencionada causal de disminución de punibilidad.

¹⁰ Véase foja 220.

Decimosexto. Asimismo, en cuanto al “nivel de participación” que consideró la Sala Penal Superior cabe precisar que a la procesada se le imputó coautoría en los tres hechos delictivos. Tal título de imputación tampoco está considerado legalmente como una causal de disminución de punibilidad. En consecuencia, la Sala Penal Superior no debió utilizarla para disminuir la pena a imponer.

Decimoséptimo. Ahora bien, de autos se aprecia que los agraviados William Esteban Reyes Romero y Juan Randal Casas Mejía a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público sostuvieron que la procesada emanaba aliento alcohólico. Esta versión fue confirmada por los condenados Yeltsin Esquivá Timana, Orlando Quispe Panduro y la procesada, quienes indicaron que previamente a los hechos consumieron alcohol. En ese sentido, si bien el Dictamen Pericial Toxicológico-dosaje etílico-sarro ungueal 059/15¹¹ de la procesada arrojó “estado normal”. Es pertinente indicar que la toma de muestra se realizó a las 13:20 horas del 2 de enero de 2015, esto es, aproximadamente después de 12 horas de ocurridos los hechos imputados. Así, cabe considerar que la aplicación de la eximente imperfecta relativa a la responsabilidad restringida por ebriedad del artículo 21 del Código Penal está conforme a ley.

Decimoctavo. Estimando en parte los argumentos de la Fiscalía Superior recurrente y lo opinado por la fiscal suprema, esta Suprema Sala Penal debe corregir el fallo recurrido en lo que atañe a la pena impuesta. Al respecto, debe señalar lo siguiente:

18.1. Dado que se configuró un concurso real de delitos homogéneo, compuesto por tres robos con las agravantes específicas de los incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, la penalidad conminada para cada hecho punible sería

¹¹ Véase foja 280.

no menor de doce años ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

- 18.2.** Sin embargo, al concurrir la causal de disminución de punibilidad del artículo 21 del Código Penal por consumo de alcohol cabe disminuir la pena por debajo del mínimo legal señalado para cada hecho punible. Esta Suprema Sala Penal estima prudente que se impongan diez años por cada delito sobre todo en atención a que en los tres hechos punibles concurrieron cuatro circunstancias agravantes.
- 18.3.** En consecuencia, al haberse configurado un concurso real de delitos, las penas correspondientes a cada delito deben sumarse, tal como lo dispone y autoriza el artículo 50 del Código Penal. Así, la pena total aplicable a la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO sería de 30 años de pena privativa de libertad.
- 18.4.** A dicha pena de treinta años de pena privativa de libertad y que opera como como pena concreta parcial debe aplicarse la reducción por bonificación procesal por la conclusión anticipada del juicio oral y que conforme con el Acuerdo Plenario 5-2008/CL-116 autoriza a esta Suprema Sala Penal reducirla en un séptimo. Por lo que la pena concreta final para la procesada ESTRELLA CHIPANA AREDO es de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Decimonoveno. Ahora bien, respecto a los agravios planteados por la defensa técnica de la procesada ellos no son estimables en atención a la pluralidad de delitos cometidos y a la pluralidad también de circunstancias agravantes específicas concurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad, en parte, con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de diciembre de 2020 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso a **ESTRELLA CHIPANA AREDO** dieciocho años de pena privativa de libertad como coautora del delito de robo con agravantes en agravio perjuicio de William Esteban Reyes Romero, Juan Randal Casas Mejía y Robert Alfredo Altamirano Ayala. **REFORMÁNDOLA** en dicha parte le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad, la misma que se computará desde el 9 de octubre de 2020¹² y vencerá el 8 de octubre de 2045. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

VRPS/pssc

¹² Véase foja 506.